



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SONSON ANTIOQUIA
ESTADO No. 104

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
EJEC. SINGULAR MEN. CUANT.	2020 00064 01	MULTIELECTRO SAS	DIANA P. MORALES C. Y OTRO	26/09/2022 ACLARA SENTENCIA	PPAL
VERBAL PERTENENCIA	2019 00167 00	MARIA A. LOAIZA MARIN	FERNANDO DE JS LOAIZA G. Y OTRO	26/09/2022 INADMITE RECURSO Y OTRO	2

FIJADO EL MARTES ~~(23)~~ DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00: HORAS

DESEFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Telefax: 8692504

Correo electrónico j01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co

SONSÓN, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular menor cuantía
Demandante	Multielectro SAS
Demandado	Diana Patricia Morales Cardona y otro
Procedencia	Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño Ant.
Radicado	05 483 40 89 001 2020 00064 01
Asunto	Aclara sentencia

Interlocutorio Nro. 0181

Solicita el abogado Jorge Iván Gómez Giraldo en representación de la señora Diana Patricia Morales Cardona se ACLARE la sentencia proferida por este despacho dentro del asunto de la referencia el día 19 de los corrientes mes y año, a efecto de que se defina el porcentaje de la condena en costas correspondiente para cada uno de los demandados, y así mismo se especifique el valor en pesos que corresponde en costas a cada ejecutado para evitar una condena en abstracto, y poder hacer exigible el rubro en eventual proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Prevé el art. 285 del CGP la posibilidad de **ACLARAR** las providencias de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

Así las cosas, al examinar la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida por esta agencia judicial el 19 de septiembre del año en curso, se advierte que frente al tema de

COSTAS se indicó que estarían a cargo de la parte ejecutante, fijándose como agencias en derecho el *"equivalente al 8% de la suma determinada en el mandamiento de pago aludido"*, habiéndose hecho alusión en la misma parte resolutive a la REVOCATORIA del mandamiento de pago librado por el Juzgado Promiscuo de Nariño Antioquia el 03 de noviembre de 2020 obviamente dentro del mismo trámite, y estableciéndose dentro de las consideraciones que el porcentaje fijado como agencias en derecho se efectúa de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 art. 5 Numeral 4º literal b.

De tal suerte que para obtener el valor en pesos que corresponde a las agencias en derecho a que se condenó al ejecutante en este evento, basta con remitirse a la providencia del 03 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado de Nariño para consultar el valor por el cual se libró mandamiento de pago en el que la única suma establecida hasta ese entonces es la de **CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$52.500.000,00)** y **hacer la operación aritmética correspondiente, es decir, multiplicándolo por 8% lo que da una suma liquida de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000,00)**, sin que se evidencie entonces dónde se encuentra lo **ABSTRACTO de la condena.**

Corriendo igual suerte la presunta falta de claridad en torno a la distribución de dicho rubro entre la parte ejecutada, puesto que tratándose de dos ejecutados respecto a quienes se libró mandamiento de pago que se revoca en forma conjunta, ambos recurrentes y sin diferenciar la prosperidad de las excepciones exclusivamente en cabeza de uno u otro apelante o restringir la condena en costas a uno u otro en porcentajes diversos, debe aplicársele la misma regla del art. 365 numeral 6 del CGP sobre condena en costas, que a la letra reza:

"6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; **si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.**" Negrillas fuera de texto

Por consiguiente, el porcentaje de agencias en derecho fijado como parte de la liquidación a efectuarse por concepto de costas debe entenderse distribuido entre los señores DIANA PATRICIA MORALES CARDONA y BERNANDO ANTONIO HIDALGO CARDONA por partes iguales, esto es, dividiendo el valor entre los dos, que para el caso según la anterior operación aritmética sería de **DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$ 2.100.000.00)** para cada uno, y a cuya deducción también podía haberse llegado al confrontar la norma del acuerdo citado por este juzgado para ordenar dicha condena, en tanto la regla citada plantea unos mínimos y máximos para el efecto, donde el mínimo es 4% y el máximo es 10%, luego no podría entenderse una condena en agencias en derecho al ejecutante equivalente al 8% para tasar agencias en derecho como rubro a incluirse dentro de las costas para cada uno de los ejecutados, puesto que de hacerse de tal modo superaría el límite máximo que el ACUERDO permite.

Quedando en estos términos **ACLARADOS** los presuntos motivos de duda que el memorialista indica en su solicitud.

NOTIFIQUESE,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS No 104.** , y fijado en la Secretaría del Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día **27** del mes de **septiembre** de **2022.**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5 – 31
Tel. 869 25 04

J01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co

LUNES VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REFERENCIA : 2ª Instancia
PROCEDENCIA : Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Sonsón, Ant.
RECURSO : Apelación Sentencia en audiencia que Declara Próspera
Excepción de falta de Requisitos exigidos para la Prescripción,
Desestima Pretensiones
PROCESO : Verbal de Pertenencia
DEMANDANTE : María Aracelly Loaiza Marín (Cédula 22.104.468)
DEMANDADOS : Fernando de Jesús Loaiza García (Cédula 757.999),
Pedro Luis Loaiza García (Cédula 3.611.633),
Herederos Indeterminados de Hipólito Loaiza y Otros
VINCULADOS : William de Jesús Ramírez Osorio (Cédula 70.728.993),
: José Duván Loaiza Osorio (Cédula 70.720.008),
: José Norberto Loaiza Orozco (Cédula 70.722.294),
: Luz Amparo Loaiza Orozco (Cédula 43.456.149)
RADICADO : 05 756 40 89 002 2019-00167-00
DECISIÓN : Inadmite recursos, Devuelve al Juez de origen.

Interlocutorio Nro. 182

Después de realizar el examen preliminar de que da cuenta el inciso 4 del art. 325 del C. General del P., se concluye que como las decisiones apeladas no son susceptibles de impugnación, se INADMITEN los recursos en el asunto de la referencia y se ordena DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

Es de resaltar que el art. 375 que ubica el trámite de las pertenencias dentro de las disposiciones especiales de los procesos verbales, en su numeral 4 dice expresamente que un tipo de decisión que se adopte en esta demanda es susceptible del recurso de apelación, pero tal

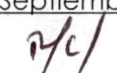
excepción es aplicable únicamente cuando se da la terminación anticipada del proceso. Ahora, en los casos en que el proceso sigue todas las etapas hasta una sentencia normal, es aplicable la regla general y necesariamente hay que remitirse al artículo 26, que en el numeral 3 establece que la cuantía en los procesos de pertenencia se determina por el avalúo catastral del inmueble pretendido en usucapión; esto nos remite al artículo 25 de la misma obra, para concluir que si la competencia se determina por la cuantía, el proceso es de mínima si las pretensiones patrimoniales no exceden los 40 s.m.l.m.v, que para el 2019 era \$33.124.640,⁰⁰, siendo este valor superior al avalúo catastral del bien inmueble que se trabó en el litigio, según certificado aportado del año 2017, donde consta un valor de \$2.353.365,⁰⁰. Pero a pesar de corresponder al año anterior a la presentación de la demanda, según el porcentaje que la Ley permite aumentar cada año, seguiría siendo muy irrisorio con respecto al valor requerido.

En conclusión, el asunto es de mínima cuantía, tal como se indicó en la demanda y en el auto admisorio, independientemente de que se encuentre dentro de los trámites verbales, pues como se dijo, existe norma expresa que indica que se rige por el factor cuantía.

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

CERTIFICO Que este auto se notifica por ESTADO ELECTRONICO No <u>104</u>, fijado en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el <u>27</u> de <u>Septiembre</u> de <u>2022</u>  SECRETARIA
